

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRANAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El Gobernador militar de Guipúzcoa manifiesta que la contraguerrilla de Irún sorprendió en la noche del 15 á la avanzada enemiga de Larrea, resultando muerto el oficial y cinco soldados, y conduciendo de regreso á la plaza un prisionero y siete fusiles.

Se han presentado á indulto en Vitoria un cabo y un corneta del batallón de Asturias, con armamento y municiones.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Palma acordó que se tapase un brocal ó ventilador existente sobre la acequia de la fuente de la villa en el prédio denominado *Son de Magraner*, de la propiedad de D. José Villalonga; y como este se opusiera al cumplimiento del acuerdo mientras no mediase mandamiento judicial, acudió el Ayuntamiento al Juzgado de primera instancia de la Lonja en Setiembre de 1869 pidiendo que autorizara la ejecución del acuerdo mencionado:

Que despues de oír á D. José Villalonga, proveyó el Juez auto sobreseyendo en las diligencias instruidas, y reservando al Alcalde de Palma sus derechos para que los utilizara en la manera que entendiera convenirle con arreglo á las leyes:

Que en este estado las cosas, se presentó al Juzgado con fecha 12 de Marzo del corriente año un interdicto de recobrar á nombre de D. José Villalonga manifestando que en 1834 se construyó la acequia que conduce á Palma y á la huerta de su término las aguas de la fuente de la villa para el abasto de la ciudad y el riego de la huerta: que la acequia atraviesa, entre otros prédios particulares, el de *Son de Magraner*, perteneciente al demandante; y aunque el cáuce va cubierto en términos de que sobre él se siembra, se dejaron abiertos algunos brocales ó ventiladores, uno de los cuales existe dentro del prédio *Son de Magraner* y próximo á la casa del mismo: que los causantes del actor colocaron en dicho brocal un madero con su polea, por cuyo medio, así el poseedor de la finca como los arrendatarios, han venido desde la época de la construcción de la acequia hasta el día sacando agua para el servicio de la casa y abrevadero del ganado, sin oposicion de nadie y á la vista del Sindicato de la huerta, hasta que en Setiembre de 1869 el Alcalde de Palma intentó hacer cerrar el brocal, si bien desistió del propósito ante la oposicion del demandante: que sin embargo de estos antecedentes, y cuando debia considerarse respetado en su posesion, el Sindicato de la huerta, en Febrero del corriente año, dispuso tapar el brocal referido; y á pesar de las protestas del demandante, se llevó á efecto aquella disposicion á presencia del Presidente y Secretario del Sindicato, que penetraron en la finca protegidos por una pareja de la Guardia civil:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical, el Presidente del Sindicato, que ya antes habia

pedido y obtenido del Gobernador de la provincia el auxilio de fuerza armada para poder cumplimentar el acuerdo en que se disponia cerrar el brocal ó lumbrera abierta sobre la acequia, acudió al mismo Gobernador exponiendo que el Sindicato nunca pudo esperar que D. José Villalonga se creyera con derecho á entablar un interdicto contra los acuerdos, tomados primeramente por el Ayuntamiento en 1834, 1856 y 1869 y despues por el Sindicato, para cerrar el pozo del prédio *Son de Magraner*, el cual, si no se tapió en aquellas épocas, como se hizo con todos los demás que habia en el trayecto de la acequia, fué por la tenaz resistencia que opuso el propietario Villalonga, dando lugar á que el Sindicato impetrase el auxilio de la Guardia civil: que el cerramiento del pozo constituye esencialmente una medida de policia, propia de las atribuciones del Sindicato, estando terminantes varias prescripciones de la ley de aguas, que citaba, y segun las cuales en toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes son consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas; y los dueños de los prédios que atravesase una acequia no pueden alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho: que las aguas de la acequia de que se trata tienen el concepto de publicas, y por lo tanto las cuestiones sobre posesion de las mismas están reservadas á la Administracion, no pudiendo negarse al Sindicato el carácter de corporacion administrativa porque debe su existencia á la ley de aguas, reconoce per superior jerárquico al Gobernador de la provincia y llena los deberes que en caso de no existir correspondieran al Ayuntamiento; y por último, concluia el Sindicato pidiendo al Gobernador que reclamase al Juzgado el conocimiento del asunto, provocándole competencia en forma:

Que así lo acordó aquella Autoridad, requiriendo de inhibicion al Juzgado en virtud de las consideraciones y antecedentes expuestos por el Sindicato, y citando en apoyo del requerimiento los artículos 138, 139 y 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y la decision de competencia de 16 de Enero de 1867:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente, acordó inhibirse del asunto, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal; pero apelada la providencia para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Palma, quedó revocada, mandando la Sala que el Juez sostuviera la jurisdiccion, teniendo presente, de conformidad con el dictámen del Fiscal, que el hecho origen del interdicto emana de un acuerdo del Sindicato de Riegos y no de las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento en épocas anteriores, y que no llegaron á ejecutarse: que los Sindicatos, ni son corporaciones administrativas, ni ejecutores de las providencias de los Ayuntamientos, por lo cual no es aplicable al caso la prohibicion de admitir interdictos contenida en la ley de aguas: que aun en la hipótesis de que pudiera considerarse como administrativa la providencia del Sindicato, no habia sido dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion, que no alcanzan á alterar el estado posesorio de los particulares ni á decidir sobre el derecho de propiedad de los mismos; y por último, que el interdicto entablado se funda en la posesion del actor durante muchos años; derivando la Sala toda su doctrina del artículo 13 de la Constitucion del Estado y de varias decisiones de competencia que citaba:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 138 de la ley de aguas, segun el cual en toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas:

Visto el art. 139 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que los dueños de los prédios que atraviesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriere, no podrán alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho:

Visto el art. 286 de la propia ley, que entre las atribuciones que corresponden á los Sindicatos de aguas comprende, bajo el núm. 2.º, la de dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 293, núm. 1.º, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias de la Administracion en materia de aguas cuando por aquellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 296, que declara competentes á los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de la privada:

Considerando:

1.º Que las aguas de que se trata, por el hecho de estar destinadas, no sólo al riego de un extenso territorio, sino al abastecimiento de la ciudad de Palma, deben ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1866:

2.º Que las providencias adoptadas primeramente por el Ayuntamiento de Palma y despues por el Sindicato de riegos, con el objeto de cerrar el brocal ó lumbrera abierta en el trayecto de la acequia que cruza la finca *Son de Magraner*, se dirigen á mantener en su integridad la dotacion de agua derivada de la fuente de la villa, y á cuidar de la conservacion del acueducto, materias ámbas de interés público, y como tales sometidas al conocimiento de la Autoridad administrativa:

3.º Que aunque el último acuerdo que ha dado motivo al interdicto no emane inmediatamente del Ayuntamiento de Palma, la circunstancia de aparecer subrogado el Sindicato en la administracion de las aguas mencionadas que ántes tuvo el Ayuntamiento, el hecho de haberse limitado el Sindicato á reproducir el acuerdo repetidas veces tomado por la corporacion municipal, y más todavía el haberse prestado por el Gobernador de la provincia el auxilio necesario para que aquel se ejecutase, patentizan en el presente caso el carácter administrativo de la medida adoptada para cerrar el pozo abierto sobre la acequia:

4.º Que no se ha presentado título en que conste el derecho civil que el actor en el interdicto supone vulnerado por la providencia del Sindicato; y ántes por el contrario, resulta que lo que el interesado pretende recuperar es el uso que ha venido haciendo de las aguas contra lo dispuesto en repetidas ocasiones por la Autoridad local, y á pesar de la condicion de interinidad con que se abrieron los pozos ó lumbreras durante la construcción del acueducto:

5.º Que si algun derecho de propiedad fundado en título civil asistiese á D. José Villalonga para reivindicar el aprovechamiento que pretende sobre las aguas en cuestion, puede ejercitar sus acciones en el juicio plenario y no por medio de un interdicto, inadmisibles contra providencias dictadas en materia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las ruedas principales del gobierno y régimen de la instrucción pública es la inspección, la cual, bajo diversas formas, ha existido siempre, y que la ley de 9 de Setiembre de 1837 organizó de un modo satisfactorio y con provechosos resultados. Por eso el restablecimiento de los Inspectores generales de enseñanza, verificado por decreto de 19 de Junio de 1874, fué una medida acertada, si bien los cinco funcionarios que aquella disposición creaba hubieron, por razón de economías que el estado del Tesoro público requería, de desempeñar las funciones de los antiguos Ponentes en el Consejo de Instrucción pública, por entónces también restablecido sobre sus primitivas bases.

Mas la inspección no puede ejercerse ordenadamente y con buen éxito si falta la estadística que indica las materias que aquella debe principalmente ilustrar, denuncia las omisiones y los abusos, y es base indispensable para cualquier meditada reforma. Ahora bien: la estadística de la instrucción pública en nuestra patria es actualmente un ramo tan necesario como olvidado. Llévase con algún método la de la instrucción primaria, ramo que ha conservado á través de las vicisitudes de los últimos años sus Inspectores especiales; y la Dirección de Instrucción pública del Ministerio de mi cargo se dispone á dar á luz la relativa al quinquenio de 1865 á 1870; mas la de los otros órdenes de la enseñanza y la de la administración de la misma es en extremo incompleta, habiendo caído en desuso la costumbre de remitir al Ministerio de Fomento en el tiempo que fijaban los reglamentos de 1839 los diversos centros ó Institutos de instrucción pública los datos y estados en aquellos prescritos, y necesitándose acudir á los discursos de apertura de las Universidades ó Institutos, ó á otras fuentes poco seguras, para formar una idea somera de su marcha, así como de la situación de la enseñanza.

A llenar esta laguna, reuniendo cuantos elementos se juzguen precisos para el cabal conocimiento del estado presente de la instrucción pública, y para emprender con suficiente luz y con firmeza las reformas que la misma exija, se encamina el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á V. M.; á cuyo fin ha parecido al Ministro que suscribe que sin apartarse del objeto del decreto de 19 de Junio, que restableció la Inspección general de la enseñanza, podía utilizar los servicios de los cinco Inspectores hoy adscritos al Consejo de Instrucción pública, formando con ellos y con un muy corto número de personas conocedoras de la legislación y del estado de la enseñanza una Junta especial de Inspección y Estadística de tan importante ramo, la cual, si bien con carácter transitorio, deberá ocuparse en la manera de plantear la estadística de la enseñanza universitaria, superior y profesional; en reunir datos que permitan á la Dirección general de Instrucción pública, en cumplimiento de la citada ley de 9 de Setiembre de 1837, presentar á las próximas Cortes y dar á luz después regularmente la Memoria sobre el estado de aquel ramo, que há tantos años que no se publica; y por último, en investigar los medios de suprimir el grave daño y criminal hecho de la falsificación de títulos académicos ó profesionales, así como de distinguir los legítimos de los falsificados, procediendo, si se juzgare necesario, á la revisión de los expedidos desde 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre del año presente de 1875; materia cuya importancia es ocioso encañecer, y en la que se hace preciso poner la mano con vigor para restablecer la confianza en la validez de aquellos, y para atajar los abusos á que dieron lugar en años pasados la desorganización de la enseñanza, producida por multitud de improvisados establecimientos sin condiciones de seriedad ni garantías por la impremeditada latitud que se dió al principio de libertad y á la concurrencia, y por el consiguiente abandono de las buenas prácticas de administración y contabilidad en no pequeña parte de los establecimientos de enseñanza.

No es posible ni sería conveniente encomendar aquella misión al Consejo de Instrucción pública, porque se trata de un servicio activo, en parte ajeno á su instituto, y porque además el Gobierno de V. M. se propone someter en breve al exámen y deliberación de aquel docto Cuerpo las bases de una reforma que introduzca en la enseñanza la unidad de que hoy carece. En cambio, dicha tarea incumba de un modo natural á los Inspectores generales, presididos por el Director de Instrucción pública, y auxiliados por personas versadas en los asuntos de la segunda enseñanza ó adornadas de especiales conocimientos.

Fundado en estas consideraciones, Vuestro Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio, una Junta que se denominará *De Inspección y Estadística de la Instrucción pública*.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Director general del ramo, y Vocales los cinco Inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocimientos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi Ministro de Fomento. La Junta elegirá su Secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Dirección de Instrucción pública, de acuerdo con su Jefe jerárquico.

Art. 3.º Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

1.º La formación de la estadística de la instrucción universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los Rectores y Jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Dirección general.

2.º Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instrucción primaria de un modo regular y permanente.

3.º Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga introducir en la matrícula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfección y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.º Investigar y proponer el medio mejor de descubrir las que hayan podido verificarse, á partir de 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del público en la perfecta legitimidad de todos los títulos después de esta depuración.

Art. 4.º La Junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en el local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para componer, en unión con los Vocales Inspectores, la Junta de Inspección y de Estadística de la Instrucción pública, creada por decreto de esta fecha, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Sandalio Pereda, Consejero de Instrucción pública y Director del Instituto de San Isidro de esta Corte; á D. Manuel María José de Galdo, Consejero é Inspector general cesante y Catedrático del Instituto del Noviciado, y á D. Acisclo Vallín y Bustillo, Catedrático del mismo establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 20 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en nombre de D. Juan Antonio Gomez, solicitando la revocación de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la cual se confirma un decreto del Gobernador de Murcia de 12 de Febrero del mismo año, que declaró cancelado y sin curso el expediente del registro titulado *Sagunto*, admitiendo el promovido con el nombre de *Ruiperez*.

Resulta de sus antecedentes que con fecha 17 de Julio de 1872 recurrió D. Vicente Davin, en representación de D. Juan Antonio Gomez, al Gobernador, de Murcia solicitando cuatro pertenencias de mineral de hierro con el título de *Sagunto*, en el término de Mazarrón, paraje conocido por Collado de la Oliva, haciendo la designación correspondiente para su demarcación.

En 11 de Noviembre fué admitido dicho registro, y en 17 de Diciembre publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; habiéndose remitido el expediente, respectivo al Ingeniero Jefe del distrito para la demarcación de las pertenencias pretendidas con fecha 23 de Abril de 1873, y devuelto por el expresado funcionario en 28 de Enero de 1874 sin haber practicado la operación indicada.

En vista del retraso que venía sufriendo la concesión del registro, recurrió el representante del registrador con fecha 20 de Noviembre de 1873 al Gobernador protestando

de la morosidad de la Administración con el fin de evitar los perjuicios que de no hacerlo podrían irrogarse á su representado segun las disposiciones vigentes; y en 13 de Julio de 1874 se alzó para ante ese Ministerio del decreto de aquella Autoridad, segun el cual quedaba sin curso y fenecido el expediente de registro que tenia promovido y admitido el nominado *Ruiperez*.

En cuanto á este segundo registro, aparece que D. Carlos Marin Buendía pretendió en 6 de Noviembre de 1873 la concesión de cuatro pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Ruiperez*, sobre el mismo terreno y con la misma designación del *Sagunto*, cuyo expediente admitiendo expresaba, adolecía de vicios de nulidad por haberse faltado en él á lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, décimasexta disposición del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, por lo cual pedía su cancelación.

Por virtud de esta reclamación, y teniendo en cuenta el resultado del expediente de registro *Sagunto*, decretó el Gobernador el fenecimiento de dicho expediente admitiendo el registro *Ruiperez*, contra cuyo decreto apeló el interesado, dando lugar á la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, por la que se confirmó el decreto apelado.

Contra la expresada resolución se ha promovido demanda contencioso-administrativa ante este Consejo por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en representación de Don Juan Antonio Gomez, con la pretensión de que la Sala se ha de servir en su día consultar la revocación de la orden reclamada, previa la declaración de la procedencia de la vía contenciosa.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso que ha dado origen á esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de minería.

Y considerando, por otra parte, que la resolución administrativa impugnada no tiene el carácter de definitiva, en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administración que tiendan á conceder la propiedad de la mina *Ruiperez*, pudiendo por lo tanto obtener el día de la resolución final del expediente de la citada mina el reconocimiento de su derecho al registro que con el nombre de *Sagunto* tenia anteriormente pretendido, quedándole expedito, en el caso de que no le fuese reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Dámvila, en nombre de D. Juan Antonio Gomez, registrador de la mina *Sagunto*, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del juicio contradictorio instruido á petición del Teniente Coronel primer Jefe del batallón cazadores de Barbastro para averiguar el mérito que contrajo el soldado de la quinta compañía de su batallón Andrés Valiñas Mouro en la acción de Villareal, sostenida contra las facciones carlistas del Norte en 29 de Julio pasado:

Considerando que del contexto de las declaraciones que aparecen en el referido juicio resulta unánime y plenamente probado que el soldado Valiñas fué el primero que, vadeando el río Alzola, seguido tan sólo de otros dos soldados, adelantándose considerablemente al resto de la fuerza de su compañía que combatía en la extrema izquierda de la línea, conquistó las posiciones atrincheradas y más avanzadas del enemigo, no obstante el nutrido fuego de cañón y fusilería que hacía desde un reducto y demás defensas adyacentes:

Considerando que las trincheras que tan denodadamente asaltó el citado individuo, y en donde permaneció hasta la llegada de sus compañeros, eran como la llave de la posición en el combate entablado, y el apoderarse de ellas constituía una necesidad absoluta para la toma de Villareal, que era el objetivo de la acción:

Considerando que el soldado Valiñas arrojó sin intimidarse un peligro que puso su vida en riesgo inminente,

dando un notable y admirable ejemplo de serenidad y bravura á las tropas:

Visto el art. 36 del tit. 3.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Fernando, en el que, ajustándose á su letra y espíritu, está previsto el hecho distinguido que ha llevado á cabo el soldado de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien conceder al soldado del batallón cazadores de Barbastro Andrés Valiñas Mouro la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, con la pensión anual de 400 pesetas, abonable desde el día 29 de Julio en que tuvo lugar el hecho; debiendo ser condecorado el valiente cazador sin omitir ninguna de las formalidades establecidas para el caso á fin de que sirva de estímulo en el ejército, no sólo por el honorífico premio otorgado, sino por la ostentación con que ha de adjudicarsele.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.

JOVELLAR.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Trascurridos varios años desde que tres diferentes personas solicitaron la competente Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Soto de Aller y Vizconde de Miravalles; y habiendo fundado motivo para suponer que sobre dicha sucesión debió incoarse pleito, cuyo estado ó terminación son desconocidos, se emplace á los que se crean con derecho á los citados títulos para que en el término de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio, manifiesten á este Ministerio si se entabló ó no litigio respecto de la sucesión de que se trata; y en caso afirmativo, el estado en que se hallare ó cuál fué su resolución; debiendo tener entendido que de no hacerlo así se procederá á la supresión de los títulos expresados.

Madrid 16 de Diciembre de 1875.—El Subsecretario, Victor Arnau.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.) en orden de 20 de Noviembre próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en la del Regente del Reino de 22 de Junio de 1870, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del 5 del próximo mes de Enero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.º Que son españoles ó están naturalizados en España. 2.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

3.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

Y 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital de Madrid, por dos Jefes ó Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quien dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado programa de 31 de Agosto de 1867.

Los individuos que en su calificación no obtengan para ámbas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las 24 horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tri-

bunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.

Los ejercicios señalados en el programa de 31 de Agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.

La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar el martes 18 de Enero del próximo año de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Barrenechea.

La orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1870, citada en la anterior convocatoria, dice literalmente así:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: Considerando el Regente del Reino la necesidad de aumentar el personal facultativo del cuerpo de Sanidad militar del ejército de la isla de Cuba, tan necesario en las circunstancias que atraviesa dicha isla para el bien del servicio, ha tenido por conveniente disponer pasen con destino á la referida Antilla 25 Médicos de la Península, para cuyo cumplimiento se observarán las condiciones siguientes:

1.º De la clase de segundos Ayudantes Médicos propondrá V. E. á este Ministerio los que voluntariamente quieran pasar al citado ejército con el empleo inmediato, el cual conservarán con arreglo á las disposiciones vigentes despues de cumplido el plazo reglamentario.

2.º Se llamará á concurso á los Médicos civiles que con el empleo de segundos Ayudantes y primeros supernumerarios de Ultramar deseen formar parte del ejército de referencia.

3.º Para mayor amplitud del concurso, se dispensa á dichos Médicos de la edad en que excedan de la marcada por reglamento.

4.º Conservarán igualmente que los demás los empleos con que hayan pasado á la mencionada isla, despues de cumplidos los seis años de permanencia prefijados; cuyo nombramiento y destino quedará nulo, siendo baja definitiva en el cuerpo, si con anterioridad á este plazo regresasen á la Península, aun cuando para ello tuvieran absoluta precisión.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. [Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1870.—Prim.—Sr. Director general de Sanidad militar.]

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

El Comandante de la division de Guarda-costas de Cádiz dice en telegrama de ayer al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«Escampavía Liebre, de Algeciras, apresó bahía falucho, carga carbon y tabaco.» Madrid 15 de Diciembre de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que dentro del presente mes se satisfagan en todas las Administraciones económicas á los partícipes de cargas de justicia dos mensualidades por cuenta de las que se les adeudan del presupuesto de 1874-75.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emisión decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 450.001 al 455.000, pueden solicitar desde el lunes 20 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Sección de bonos y billetes de esta Dirección general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 18 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

Table with 2 columns: Números de los resguardos de los depósitos, and INTERESADOS.

698 D. Angel Rodajos. 90 D. Jerónimo Robador.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador, amortización de 1874, bolas 8.ª y 9.ª de sorteo, números 211 al 220 y 331 al 360 de señalamiento, todos inclusive.

Idem id. depositados en esta Caja, intereses del primer semestre de 1875, bolas 26, 27, 28 y 29 de sorteo, números 261 al 270, 281 al 290, 291 al 300 y 431 al 440 de señalamiento, todos inclusive.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Los interesados que tengan pendientes de canje por resguardos al portador antiguas cartas de pago ó resguardos de depósito, cuyas carpetas estén señaladas con los números 50 al 61, pueden presentarse en estas oficinas el 22 del actual, y recibirán las cartas de pago de los nuevos valores en que han sido convertidos sus depósitos.

Madrid 18 de Diciembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1875-76.—MES DE NOVIEMBRE DE 1875. Nota de la recaudación obtenida en esta Corte por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Octubre, Ídem en Noviembre, TOTAL. Rows include PENINSULA and Antillas with various newspaper titles and amounts.

No políticos.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Octubre, Ídem en Noviembre, TOTAL. Rows include various newspapers like La Guia del Carabnero, El Consultor de Ayuntamientos, etc.

ANTILLAS.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Octubre, Ídem en Noviembre, TOTAL. Rows include La Iberia, El Correo Militar, La Política, etc.

